

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA - EJECUTIVO 2021-617

Linda Cristina Tumbajoy Salgado <lindacristina1111@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 8:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Jueza Primero Civil Municipal de Chía

Chía Cundinamarca

Correo electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Proceso Ejecutivo 2021-617

Demandante: **Banco de Occidente**

Demandado: **Linda Cristina Tumbajoy Salgado**

Cordial Saludo.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado, identificada con cedula de ciudadanía número 51656164 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada número 157969 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Ricaurte Cundinamarca, con dirección de correo electrónico que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados: lindacristina1111@hotmail.com, en mi condición de demandada en el asunto de la referencia, asumiendo mi propia defensa, respetuosamente me dirijo a Usted para interponer en termino, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra la decisión del **8 de junio de 2023**, proferida por su Despacho en el asunto de la referencia.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Ordena el auto del 8 de junio de 2023, motivo de la presente inconformidad, rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, por extemporáneo, toda vez que según la decisión, *no se interpuso dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 03 de diciembre de 2021, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 09 de diciembre hogaño dentro de la hora hábil judicial.*

Señoría, una vez recibido el link del expediente solicitado para sustentar el presente recurso, se observa lo siguiente:

En el Archivo o folio 004, obra: AutoDecretoMedidaCautelar, fechado el 2 de diciembre de 2021, con sello de Estado no. 70 el 3 de diciembre de 2021.

También, revisando la página web de su Despacho, en el Estado no. 70 del 3 de diciembre de 2021, se fija en lista el radicado 202100617 civil-ejecutivo Demandante: Banco de Occidente – Demandado: Linda Cristina Tumbajoy Salgado- 2 autos de fecha 12/2/2021 MANDAMIENTO DE PAGO Y CAUTELARES, sin link de acceso.

Pues bien, señor(a) Juez(a), el artículo 296 del Código General del Proceso (C.G.P.), reza:

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

En concordancia, dice la ley 2213 de 2022 en su artículo 9 Inciso 2:

*“...No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
...”*

Entonces cómo es posible Señoría que, el recurso de reposición presentado contra el auto del 2 de diciembre de 2021, lo tilda Usted como extemporáneo, por no haberse presentado hasta el 9 de diciembre de 2021 dentro de la hora hábil, siendo que la notificación por Estado no. 70 del 3 de diciembre de 2021, aplicó para la parte demandante, como la norma procesal lo expresa; no para la suscrita recurrente en mi condición de demandada. Además, que las decisiones de medidas cautelares tienen reserva legal, más aún para aquella época del 3 de diciembre de 2021, permitido acceder únicamente para la parte actora.

Insisto, fui notificada de las medidas cautelares en el asunto en cuestión, el día 14 de abril de 2023, mediante mensaje de la Citadora del Despacho, que me permito transcribir:

*“En el expediente podrá revisar las medidas cautelares decretas dentro del proceso **pues estás no requieren notificación**. De igual forma, se le precisa que se observa en el expediente que, solamente, fue solicitado una vez el link, sin embargo, este no pudo compartirse por cuanto el proceso se encontraba al despacho. “(el resaltado es mío)*

Concluyo, el recurso presentado por esta demandada contra el auto de diciembre 2 de 2021 sobre las medidas cautelares en el asunto referenciado no fue extemporáneo, primero porque cuando se fijó en lista del ESTADO no. 70 del 3 de diciembre de 2021, esta decisión, sin link de

acceso, fue una notificación para la parte demandante, lo segundo, la suscrita demandada recibe la notificación de las medidas cautelares el 14 de abril de 2023, cuando recibo el link del expediente por parte de la citadora del Juzgado previa solicitud, quien además afirma como arriba esta transcrito que, "...***pues estás no requieren notificación*** ...", reitero entonces, equivocado se encuentra el Despacho al afirmar que mi recurso de marras es o fue extemporáneo.

Ahora bien, dice la norma procesal en el artículo 318 inciso 4 del C.G.P.:

*"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
..."*

Cierto es que, el auto del 8 de junio de 2023 no sería susceptible de otro recurso de reposición, no siendo menos cierto:

- 1.- Que, no fue extemporáneo el recurso de reposición que origino su decisión del 8 de junio de 2023.
- 2.- Que, no se pronunció su Despacho, sobre conceder o no el recurso de apelación en subsidio de la reposición.

Bajo este escenario, en donde el Juzgado que Usted preside, no se manifestó sobre si conceder o no el recurso de apelación oportunamente presentado en subsidio de la reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2021, ese silencio me indica que no me lo concedió, así las cosas, acudo a la herramienta procesal del Recurso de Queja en subsidio de la presente reposición, con el siguiente sustento jurídico:

Código General del Proceso. Artículo 352. Procedencia

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.
..."*

Por tanto, se servirá dar el trámite del artículo 353 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con los argumentos facticos y legales antes anunciados, comedidamente me permito solicitar con el respecto acostumbrado, Señora Jueza, atienda las siguientes:

Peticiones:

Primero: Revocar la decisión del **8 de junio de 2023**, auto que rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, por extemporáneo según su decisión, por las razones expuestas.

Segundo: En su defecto, pronunciarse sobre el RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio del presente recurso de reposición y dar el trámite del artículo 353 del C.G.P.

PRUEBAS

-

Para apoyar mi petición, sírvase tener como tales lo que obran en el expediente en referencia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones:

Dirección física: Calle 12 no.13-21 Torre I Apartamento 811 Urbanización Manaca Las Palmas
– Ricaurte Cundinamarca

Correo electrónico: lindacristina1111@hotmail.com

Celular: 3143857469

Cordialmente,

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

C.C. no. 51656164 de Bogotá

T. P no. 157969 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: lindacristina1111@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	22-06-2023
INICIA	23-06-2023
VENCE	27-06-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>